Esquel, 10 de abril de 2023.-

------<u>Y VISTO:</u> ----------

------La apelación interpuesta por el Dr. L. J. G. R. en representación del Sr. A. R. F. contra la resolución del 24/11/22 registrada al N° 1071/22 concedido el 1/12/22 y; ----------

------<u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- Que mediante la resolución recurrida el Juez de Ejecución aprobó el acuerdo particionario de bienes efectuado por los herederos declarados y presentado mediante ID 85575 (ver fs. 562).----------

------2.-Se alza el apelante porque su parte no suscribió el acuerdo particionario presentado por los Dres. S. y M.----------

------Que dicho acuerdo figura suscripto por el Dr. M. en representación del recurrente como heredero de su padre (B. F.) cuando el letrado referido no tenía poder para representarlo en estos actuados en tal carácter, sino que sólo otorgó mandato para que lo represente pero como heredero de su tío, hermano de su padre, Sr. L. F. mas no –repite- por los derechos que en estos actuados le corresponden por el fallecimiento de su padre.----------

------Es así que en relación a los lotes 313a) y 313b) que integran el convenio de partición nada tienen que ver con la sucesión de L. F. por lo que mal se pudo disponer a su respecto sin su consentimiento dado que – insiste- el Dr. M. no contaba con poder del recurrente para ello.----------

------Advierte además, que su parte ha iniciado un juicio ordinario en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial contra el Sr. A. F. atento la voluntad de éstede quedarse con los lotes referidos supra, cuando A. F. nunca le cedió ni vendió tales inmuebles. Que A. F. utilizó como prueba para su reclamo el convenio que aquí ha homologado el Juez a quo.----------

------3.- Del memorial de agravios presentado por el apelante se corrió traslado a las demás partes intervinientes. Sólo hizo uso de su derecho el Dr. J. M. M. R. en representación I. F. quien, en resumidas cuentas, adhirió a la postura del recurrente pidiendo que la sentencia sea revocada sólo parcialmente y respecto a lo planteado por el apelante.----------

------4.-Para la resolución del recurso, en este caso en particular, hay que tener en cuenta las constancias de autos así como los autos requeridos por esta CANO: “F., A. R. c/ F. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 172-

Año 2022).----------
------Que del acuerdo particionario que se ataca surge del Punto II.- 2.- que: "...A. F., actúa por sí y por haber adquirido, por boleto de compraventa y por escritura pública, la porción pro-indivisa de ... también adquirió la parte correspondiente a A. F., éste heredero de don B. F., con relación a los Lotes X. y X. que más adelante se individualizan.- Es también heredero de L.F....".-
------Que del expediente ordinario requerido al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial surge que su objeto procesal es la declaración de nulidad del acto jurídico de cesión de derechos y acciones hereditarias plasmado en la Escritura Pública nro. 309 del 28/10/2021 pasada por ante la Escribana L. M., sobre la porción indivisa que se individualizan como Lotes X. y X., del Lote X. de la Colonia X. de O. y acción de redargución de falsedad de la misma. Con fecha 17/10/22 el Juez de grado ordenó sobre los referidos inmuebles la medida cautelar de Anotación de Litis por lo que resulta prudente, en este estadio procesal, no avanzar sobre los mismos.----------
------Además no se darían en autos las condiciones que exige el art. 739 del CPCyC. como para haber aprobado el acuerdo particionario en las condiciones que pretendieron sus presentantes.----------
------Tampoco podrá aprobarse parcialmente el acuerdo como lo pretende el Dr. M. R. dado que para su aprobación necesita el consentimiento de todos los herederos.----------
------Siendo ello así, debe revocarse en todos sus términos la resolución apelada.----------
------Costas de Alzada a los apelados: A. F., I. F.; R. F.; I. F., E. M. T., D. A. T., N. F., M. O. G. F. y L. F. (conf. art. 69 del CPCyC.) por no encontrar motivo para apartarnos del principio objetivo de la derrota. ----------
------A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia, se tendrán en cuenta las pautas e los arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E** ----------
------1°) REVOCAR, en todos sus términos la Resolución Interlocutoria N° 1071/2022 del 24/11/22, por las razones dadas en los considerandos precedentes.----------
------2°) COSTAS a los apelados vencidos Sres. A. F., I. F.; R. F.; I. F., E. M. T., D. A. T., N. F., M. O. G. F. y L. F. (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

------3°) REGULAR los honorarios de los Dres. L. G. R. en 10 (DIEZ) JUS y los del Dr. J. M. M. R. en 8 (OCHO) JUS.----------

------4°) REGISTRESE y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.-CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria